

C  
o  
9m



**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE  
SERVICIOS DE SANEAMIENTO "CHAVIN" SOCIEDAD ANOMONIMA.**

**Y**

**ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO "CHAVIN"  
SOCIEDAD ANOMONIMA - EPS CHAVIN S.A**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Negociación Colectiva Correspondiente al Pliego de Reclamos Para el Periodo 2017**

**Expediente N°035-2016-NC-SDNCC-ISST-CHIM**

**ARBITRO ÚNICO**

**Abog. Erika J. Gomero Antúnez**

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Huaraz, siendo las 15:00 horas del día Miércoles 16 de Agosto del 2017, el Arbitro Único constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos Laborales para el Periodo 2017, entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EPS CHAVIN S.A. (en adelante SUTEPS) y la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - EPS CHAVIN S.A (en adelante la EPS CHAVÍN S.A), tramitada ante la Sub Dirección de negociación Colectiva, Inspección Seguridad y Salud en el Trabajo materia del Expediente N°035-2016-NC-SDNCC-ISST-CHIM, con el objeto de emitir el LAUDO ARBITRAL, en el ejercicio de las facultades conferidas en observancia del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, y demás normas aplicables a la materia controvertida.

### 1. ANTECEDENTES.-

- a. Los representantes del SUTEPS, con Carta N°39 -2016-SUTEPS-CHAVIN S.A-HZ, de fecha 31 de octubre de 2017, presentan ante la Gerencia General de la EPS CHAVÍN S.A, su Pliego de Reclamos Laborales y Proyecto de Negociación Colectiva para el periodo Enero - Diciembre 2017, para la solución integral de sus reclamos a favor de sus agremiados.
- b. Mediante Memorandum N° 250-2017-CHAVIN S.A /G.G, de fecha 17 de mayo de 2017, el Gerente General de la Entidad comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que conformara el Comité de Negociación Colectiva.
- c. Mediante Memorandum N° 251-2017-CHAVIN S.A /G.G, de fecha 17 de mayo de 2017, el Gerente General de la Entidad comunica al jefe de la Oficina de Administración que conformara el Comité de Negociación Colectiva.
- d. Que, el resultado de la Primera Reunión de Trato Directo o Negociación Directa de fechas 18 de mayo del presente año, tuvo como resultado el rompimiento y terminación de la etapa de trato directo o negociación directa, del mismo modo se acordó someter el diferendo al proceso arbitral a cargo de un Tribunal Ad Hoc, dándose por concluido dicha etapa de solución de conflicto laboral.
- e. El SUTEPS, con Carta N°15-2017-SUTEPS CHAVIN S.A, de fecha 21 de junio de 2017, comunica a la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Chimbote, que revocan el acuerdo de primera reunión de trato directo de fecha 18 de mayo de 2017 y solicita el inicio del procedimiento de conciliación, el mismo que, luego de realizada la primera junta celebrada el día 17 de julio de 2017, se reprogramo para el 26 de julio del presente año.
- f. Que, en la segunda reunión de Negociación Colectiva- Conciliación celebrada el con fecha 26 de julio de 2017, acordaron concluir la etapa de conciliación al no existir acuerdo y manifiestan su voluntad de someterse al proceso arbitral Ad Hoc a cargo de un Árbitro Único, designando a la Abogada Erika J. Gomero Antúnez con Reg. N° 2677.
- g. Con fecha 02 de agosto de 2017 se instaló válidamente el arbitraje y ejerciendo sus funciones el árbitro único procedió a establecer las reglas procedimentales del arbitraje vinculante con las partes en controversia, asimismo se recibió las propuestas finales y procedió a notificar en el mismo acto concediéndoles el plazo de 05 días para que presentes sus observaciones.
- h. Que, con fecha 09 de agosto del presente año venció el plazo para la presentación de observaciones y no existiendo ninguna observación al Proyecto de Convenio Colectivo de las partes, ni habiéndose presentado abstenciones, recusaciones, se procede a emitir el presente LAUDO ARBITRAL

  
Erika J. Gomero Antúnez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



31 OCT 2017

## 2. OBJETO DEL ARBITRAJE.-

Es objeto del presente Arbitraje la **SOLUCIÓN AL PLIEGO DE RECLAMOS LABORALES PARA EL PERIODO 2017** planteado por el SUTEPS, siendo los puntos de discrepancia los precisados en el ítem IV PUNTOS DE DISCUSIÓN contenido en el Acta de Primera Reunión de Negociación Directa o Trato Directo de fecha 18 de mayo del 2017, así como los Proyectos Finales de Convenio Colectivo; y por parte de la EPS CHAVÍN S.A, la propuesta inicial y la modificada mediante en el Informe Técnico N° 137-2017-EPS CHAVÍN S.A/OAF de fecha 08 de agosto de 2017, e informes complementarios alcanzados al Árbitro.

## 3. FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.-

- El arbitraje es una forma de resolución de conflictos y/o controversias mediante el cual las partes deciden someter sus discrepancias a la decisión de un tercero, a quien lo envisten de competencia para tal fin. Así, se trata de un medio de solución de conflictos, al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar competencia resolutoria de las partes hacia afuera (Heterocompositiva), de forma que estas se sujetan a lo que determine el Árbitro.
- En ese contexto, el arbitraje desde sus inicios ha demostrado utilidad en la regulación de la vida en sociedad, en tanto, a la actualidad como se desarrolla posteriormente, su fundamento trasciende a la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes de renunciar a la justicia ordinaria y tiene sustento constitucional como "Jurisdicción de Excepción".

### 3.1. Reconocimiento Constitucional:

La Constitución Política del Perú prescribe que la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139° y señalan: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral*".

La máxima norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral, que ha sido desarrollada también por parte de la doctrina y con una posición uniforme reconocen reconocer una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, al sostener que "[...] *siendo el Perú un Estado constitucional y democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto*"<sup>1</sup>. En el mismo sentido, se ha pronunciado OSWALDO HUNDSKOPF señala que "[...] *Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la constitución*"<sup>2</sup>.

Lo expuesto permite concluir la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "Jurisdicción Excepcional"; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Norma Suprema le otorgue un reconocimiento con carácter de norma principista y fuente para el desarrollo de la normativa referida al arbitraje.

Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que: "*Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad*

<sup>1</sup> LANDA ARROYO, Cesar. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> HUNDSKOPF, Oswaldo. El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral. Artículo publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Lima 2006.

  
Erika J. Gomero Antunez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales [...], sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales<sup>3</sup>

### 3.2 Reconocimiento Normativo

El Decreto Legislativo N° 1071 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 28 de Junio del 2008, regula el Arbitraje en el territorio nacional, estableciendo una clasificación del arbitraje de carácter nacional o internacional. Del mismo modo ha contemplado que las materias de libre disposición en controversia conforme a derecho únicamente pueden ser materia de arbitraje, del modo el artículo 61° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR, modificado por el Decreto Supremo N°009-2017-TR, concordante con el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, prescribe: "Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje".

### 3.3 Convenio Arbitral

El Acuerdo de voluntades por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias derivadas de una relación contractual o de otra naturaleza, es recogida en la cláusula denominada convenio arbitral, que puede venir expresamente plasmada en el propio contrato o de forma posterior, sin que existan formalismos en cuanto a la forma en la que debe recogerse dicho convenio siempre que se manifieste de manera inequívoca la intención de las partes en someterse al arbitraje<sup>4</sup>.

A través de dicho convenio las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y no aceptan la intromisión de ninguna autoridad jurisdiccional estatal durante el proceso arbitral, ello fundamentada en la protección y eficacia legal de la autonomía privada que contiene, en modo intrínseco, una renuncia a la jurisdicción. En materia laboral al término de la negociación directa o de la conciliación, las partes (Trabajador- Empleador) pueden acordar voluntariamente someter el diferendo a arbitraje, salvo que lo trabajadores opten alternativamente por ejercer el derecho de huelga, es decir, que los trabajadores pueden optar ya sea por el arbitraje, el cual es voluntario, o por la huelga.

En caso que el empleador o los trabajadores opten por el arbitraje, al surgir de la autonomía de la voluntad deben manifestar la misma en un documento (Acta) dicha voluntad. La EPS CHAVIN S.A y el SUTEPS de la Entidad, mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 26 de julio de 2017, han manifestado su voluntad de someter su controversia laboral al Arbitraje vía Convenio Arbitral, que cumple con los requisitos señalados en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071, en tanto ha precisado el tipo de arbitraje,

## 4. LAUDO ARBITRAL.-

### 4.1 Objeto De Controversia.

De acuerdo a la Propuesta Final de Convenio Colectivo presentada por el SUTEPS de la EPS CHAVIN S.A y al pliego de reclamos laborales, presentado dentro de los plazos previstos, se pretende el reconocimiento de lo siguiente:

<sup>3</sup> Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006 recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC

<sup>4</sup> Ob. CIL Pág. 146-147

  
Erika J. Romero Antúñez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



- Un Incremento de S/. 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) en la remuneración básica a partir del 01 de Enero del 2017, o su equivalente diario; que se otorgará a todos los trabajadores permanentes y eventuales a partir del 01 Enero del 2017.
- Un incremento en la asignación escolar de S/ 750.00 a S/ 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES), para los trabajadores en planilla, el mismo que se hará efectivo a la primera semana del mes de febrero de cada año como máximo.
- Pago de bonificación por cierre de pacto y convenio colectivo de carácter extraordinario por única vez ascendente a la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES).  
Que, se reafirme la preferencia en la contratación, a los hijos o cónyuges de los trabajadores cesados, fallecidos o con invalidez permanente siempre que exista vacante y cumpla con el perfil para el puesto.  
Se afirme el compromiso y la vigencia de los beneficios laborales como: i) La Asignación Vacacional y Préstamo Vacacional, ii) Movilidad Local, iii) Restitución del Seguro Médico Familiar, iv) Licencia Sindical, v) Capacitaciones, vi) Bonificación Extraordinaria para el Sindicato, y vii) Asignación de Terreno para local sindical y habilitación de ambiente adecuado para el personal de distribución, viii) Luto Cepelio.
- Contratación de asistenta social titulada, a través de un concurso público y Construcción de Servicios Higiénicos.

Que el ámbito de aplicación de los beneficios que se obtengan en la presente negociación colectiva, será el ámbito que corresponde a la jurisdicción de la EPS CHAVÍN S.A

Por su parte la EPS CHAVIN S.A, a través de sus informes técnicos presupuétales emitidos sobre el pliego de reclamos señalan que:

- De darse un incremento en la remuneración en la cantidad que pretende la otra parte sería contravenir la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - en su Cuarta Disposición Transitoria - respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, la misma que establece que sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y a propuesta del titular del sector, se podrían incrementar las remuneraciones, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.
- Asimismo señalan que, el artículo 6° de la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prescribe "*Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*"

#### 4.2 Análisis y Tratamiento Legal:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo el Arbitro Único o Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de cada una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, eso sí, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente, esto de conformidad con el artículo 57° del

  
Erika J. Gomero Antúnez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



2016  
ecl

Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 011-98-TR.

- Si bien la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - prohíbe el incremento remunerativo, sin embargo dicha norma debe de analizarse como una norma de carácter general, y bajo los preceptos del Principio de Especialidad<sup>5</sup> por la cual toda norma especial prima sobre la norma general.
- Al respecto el Tribunal Constitucional declaro fundadas las demandas de Inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector Publico para el año Fiscal 2013 en los términos siguientes "declarando la inconstitucionalidad de las expresiones "(...) *beneficio de toda índole* (...)” y “(...) *mecanismo* (...). en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la administración pública que implique acuerdo relativos a los incrementos remunerativos”(...)<sup>6</sup>

El incremento de remuneraciones y la negociación colectiva tiene como fundamentos el análisis constitucional de la vigencia de los derechos fundamentales y la imposibilidad de prohibir en forma absoluta el ejercicio de un derecho fundamental garantizado en la constitución. Además que la normatividad especial ha regulado los mecanismos a través de los cuales se puede solucionar los conflictos labores referidos a las mejores condiciones de trabajo.

- De la documentación solicitada y presentada por la EPS CHAVIN S.A se tiene la Directiva N° 01-2016-EPS CHAVIN S.A/OAF, aprobado mediante Resolución de Directorio N°04-2016-EPS "CHAVIN" S.A/P.D, que si bien existe medidas de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto público dispuestas en la norma presupuestal general no resultan aplicables a la EPS CHAVIN S.A. que es una entidad de tratamiento empresarial del gobierno local, y que dicha norma establece que los reajustes o incrementos de remuneración o cualquier beneficio de otra índole se sujetan a la Ley N° 28411, sin embargo contempla también que para el caso de negociaciones colectivas se debe cautelar que los acuerdo no genere resultados económicos negativos y no debe implicar reducción de gastos operativos, al ser una entidad de tratamiento empresarial del Gobierno Local.
- Directiva que en sus ítems 6.1 y 6.2 recoge las disposiciones referidas al gasto en ingresos de personal y sobre medidas de austeridad, racionalidad y disciplina, no estableciendo limitación alguna para incremento del haber básico, entre otros; existiendo sólo la siguiente disposición: *Para el caso de las negociaciones colectivas que arriben a medios alternativos de resolución de conflictos, el Gerente General, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y el Jefe de la Oficina de Planificación y Desarrollo, son responsables de:*
  - i. Cautelar que el efecto del Acuerdo no genere resultados operativos en el saldo operativo, económico y neto del flujo de caja proyectado.
  - ii. Que no implique la reducción de los gastos operativos y gastos de inversión en detrimento de los servicios que se deba brindar u origine incumplimiento de obligaciones.
- Como se ha señalado en líneas arriba la normativa interna (Directiva de la Entidad) no ha contemplado la prohibición de mejorar condiciones laborales de carácter económico, ya que, el tribunal constitucional ha establecido que no puede existir restricción absoluta del ejercicio de un derecho fundamental y ello debe analizarse de acuerdo a las posibilidades presupuestales del empleador.

Al respecto también debemos señalar que Tribunal Constitucional, al amparo de lo señalado por el inciso a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, sostiene que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no

[...] que en atención al principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. [...]. Resolución N° 210-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 486-2010- SERVIR/TSC-Primera Sala, entre otros.

<sup>6</sup> STC N°004-2013-PI/TC y N°0023-2013-PI/TC.

  
Erika J. Romero Antúñez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



prohíbe, y que además toda disposición de contenido laboral debe de interpretarse en la forma que resulte más beneficiosa al trabajador, por lo que efectuando un análisis sistemático del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del tribunal constitucional, que es fuente del Derecho, se considera que no existe prohibición legal para otorgar el incremento reclamado por el sindicato; sin embargo, la solución al presente conflicto laboral debe cautelarse también que dicho incremento no afecte el equilibrio presupuestal de la entidad, atendiendo a su carácter empresarial del gobierno local, así como los efectos del presente laudo no genere responsabilidad en los encargados de su cumplimiento; por lo que, resulta necesario que el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de los demás beneficios reclamados, cuenten con sustento técnico, económico, financiero y presupuestal previo, conforme lo dispone el inciso b) del numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2016-EPS CHAVÍN S.A/OAF.

  
Erika J. Gomero Antinez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677

- De los actuados se tiene que: la EPS CHAVIN S.A a través de su Oficina de Administración a cargo del C.P.C Vicente Rosales Guerrero, señala en su Informe Técnico N° 137-2017-EPS CHAVÍN S.A/OAF de fecha 02 de agosto de 2017, sobre el impacto de pliego de reclamos presupuestal, arriba a las siguientes conclusiones: a) *Que, el resultado del indicador de Relación de Trabajo con un incremento de S/. 150.00, es de 0.70 obteniéndose como resultado favorable, el cual podría ser factible siempre y cuando exista un control exhaustivo de los gastos, y en algunos casos tratar de evitarlos, incremento que se otorgaría con el fin de mantener la buena relación laboral con los trabajadores de la empresa, siempre y cuando se incrementen los ingresos colaterales: Re categorización de Usuarios, detección de conexiones clandestinas, recuperación de cartera morosa y otros, a fin que se pueda cubrir el impacto generado por el incremento a otorgarse, de manera sostenible en el tiempo y condicionado a la disponibilidad presupuestal que deba otorgarse, caso contrario no sería atendible ningún incremento posterior.*
  - Asimismo, con el Informe N° 0329-A -2017-EPS CHAVÍN S.A/OPD, de fecha 02 de Agosto del 2017, la Jefa de la Oficina de Planificación y Desarrollo de la entidad manifiesta que, si existe disponibilidad presupuestal para cumplir con el incremento de S/. 150.00 Soles.
  - Consiguientemente, estando a la disponibilidad presupuestal sustentada técnica y financieramente en los informes descritos, en el extremo que peticiona el SUTEPS CHAVIN S.A, el incremento de su remuneración básica se establece en S/ 150.00 SOLES; por lo que, el Arbitro Único decide acoger la propuesta de la EPS CHAVÍN S.A., si bien se atenuó parcialmente la propuesta del SUTEPS CHAVIN S.A, por cuestiones económicas resulta más razonable.
  - Con respecto a la Asignación Escolar, de acuerdo con los antecedentes que se tiene a la vista y proporcionados por el SUTEPS CHAVIN S.A, de los Laudos Arbitrales obtenidos en los años anteriores, la EPS CHAVIN S.A. ha venido otorgando dicho beneficio a los trabajadores en planilla en la suma de S/ 750.00 soles; por lo tanto, cabe invocar lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que, habilita a las entidades con personal sujeto al régimen laboral privado a seguir otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación viene otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.
- En tal sentido, teniendo en cuenta que el beneficio de Asignación Escolar ha sido reconocido otorgado en reiteradas negociaciones colectivas, merece que se continúe con su otorgamiento en el monto señalado y en las condiciones establecidas<sup>7</sup>, ya que no genera ningún perjuicio económico a la entidad dada su previsión en las proyecciones económicas de todos los años; En consecuencia se acoge la propuesta de la EPS CHAVIN S.A que concuerda

<sup>7</sup> beneficio que será entregado en la primera semana de febrero de cada año a aquellos trabajadores que estén laborando mediante contrato de trabajo, con un período mínimo de contrato igual o mayor a tres (03) meses. Por el periodo inferior a los tres (03) meses se le otorgara en forma proporcional por los días laborados.



10  
DCE

con lo solicitado por el SUTEPS CHAVIN S.A, en la suma de S/. 1000 .00 (MIL CON 00/100 SOLES), salvo su modificación por convenio colectivo o laudo posterior y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria; beneficio que será entregado en la primera semana del mes de febrero de cada año. Y con relación al beneficio de entrega de canasta navideña, este también continuará entregándose a todos los trabajadores que se encuentren laborando al mes de diciembre del 2017, de acuerdo a lo estipulado en los convenios y laudos anteriores por los mismos fundamentos sustentados para el caso de la Asignación Escolar.

  
Erika J. Gómero Antúnez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677

- Con respecto a la prolongación de la vigencia de los beneficios logrados en las negociaciones colectivas y laudos arbitrales anteriores, específicamente en lo que se refiere a: i) Asignación Vacacional y Préstamo Vacacional, por disposición expresa del artículo 25° del Decreto Ley N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se considera que los laudos arbitrales, entre otros, tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, es decir tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron<sup>8</sup>, los incisos c) y d) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: [...] c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (01) año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.*
- En cuanto a la propuesta de Asignación Vacacional y Préstamo Vacacional al 100%, se aprecia de la parte resolutive del Laudo Arbitral anterior que dicho beneficio ha sido reconocido en su percepción de manera indefinida a favor de los trabajadores de la EPS CHAVÍN S.A; por un monto equivalente al 50%, por lo que el incremento no puede ser atendida estando a las limitaciones económicas informadas por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.
- Con relación al pago de bonificación por cierre de pacto y convenio colectivo extraordinario por única vez, no es una reclamación que incida en las condiciones laborales y no tendría relación con el hechos ya que de los antecedentes se aprecia que la empresa va a sumir el costo del árbitro único, según acta del 26/07/2017. En cuanto al beneficio de Luto Sepelio para hacerse extensivo a sus progenitores no resulta amparable y se acoge lo propuesto por la empresa remitiéndose a lo aprobado en convenios anteriores.
- Respecto al incremento en los montos de la movilidad local, productos químicos, aguas negras o servidas, pagos por trabajo de campo, restitución del seguro médico familiar, se considera extrema en tanto ponen en riesgo el equilibrio económico de la EPS CHAVÍN S.A., pues de acuerdo al informe emitido por el área de fianzas de dicha entidad se advierte que sólo con los ajustes máximos es posible atender el incremento de la remuneración en S/.150.00 soles, concluyéndose que son exagerados ya que generarían incremento del gasto que pondría en riesgo en el cumplimiento de las metas de la gestión por lo que no se acoge.
- En cuanto a la bonificación extraordinaria para los miembros del sindicato, asignación de terreno para local sindical, habilitación de ambiente, construcción de servicios higiénicos, han sido tratadas en negociaciones directas de acuerdo a lo señalado en el informe de la entidad y se rigen por sus propios términos, sin embargo es de precisar que los incrementos reclamados no serán acogidas teniendo en cuenta restringen el cumplimiento de las metas propuestas por la entidad.

Sobre la Licencias Sindical solicitada no se acoge ya que se registrá por la normatividad correspondientes, del mismo modo respecto a la priorización en la contratación de familiares y contratación de asistenta social titulada, la entidad tiene su normatividad (Estatuto), aprobado por el Directorio que regula la organización y funciones de los órganos que integra por lo que no se acoge la propuesta, ya que es el fundamento para la negociación colectiva



<sup>8</sup> Casación N° 396-2005 DEL SANTA. Diario oficial EL PERUANO 02/NOV/2006.

On!

en las entidades están orientadas a la condiciones laborales.

- Finalmente, cabe manifestar que el incremento de la remuneración como beneficios materia del presente Laudo Arbitral, serán aplicables a los que tengan la condición de empleados EPS CHAVIN S.A, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que prescribe el derecho de igualdad concordada con el inciso 1 del artículo 26° de dicha Carta Magna.

**5. RESUELVE.-**

**PRIMERO:** ACOGER la propuesta de INCREMENTO REMUNERATIVO presentado por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A, quien OTORGARÁ UN AUMENTO EN LA REMUNERACIÓN BÁSICA de sus trabajadores en la suma de S/ 150.00 (CIENTO CINCUENTA y 00/100 SOLES).Monto que será otorgado de manera indefinida. Beneficio que se otorgará a aquellos trabajadores que estén laborando mediante contrato de trabajo al 01 enero del 2017, haciéndose efectivo al día siguiente de notificado el presente laudo a la entidad.

**SEGUNDO:** ACOGER la propuesta de la EPS CHAVIN S.A sobre otorgamiento del Beneficio de ASIGNACIÓN ESCOLAR presentada por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A, MANTENIENDOSE EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA ASIGNACIÓN ESCOLAR en la suma de S/ 1000.00 (MIL CON Y 00/100 SOLES); conforme al acuerdo del trato directo del año 2016, beneficio que será entregado la primera semana del mes de febrero de cada año a aquellos trabajadores que estén laborando mediante contrato de trabajado, con un periodo mínimo de contrato igual o mayor a tres (03) meses. Por el periodo inferior a los tres (03) meses se le otorgara en forma proporcional por los días laborados

**TERCERO:** ACOGER la propuesta de la CANASTA NAVIDEÑA presentado por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., por lo que se seguirá OTORGANDO UNA CANASTA NAVIDEÑA a todos sus trabajadores, conforme se ha estipulado en convenios colectivos anteriores.

**CUARTO:** ACOGER la propuesta de la ASIGNACION Y PRESTAMO VACACIONAL presentado por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., por lo que deberá seguir OTORGANDOSE LA ASIGNACIÓN Y PRÉSTAMO VACACIONAL de acuerdo a los presupuestos y requisitos establecidos en los convenios colectivos anteriores y teniendo en cuenta la solicitud del trabajador y su respectiva evaluación por el empleador.

**QUINTO:** ACOGER la propuesta referida al NO PAGO DE BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO Y CONVENIO COLECTIVO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO POR ÚNICA VEZ ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) presentado por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., ya que los costos y remuneración del árbitro único, serán asumidos íntegramente por la EPS CHAVIN S.A. conforme a lo acordado en el acta de fecha 26 de julio de 2017.

**SEXTO:** ACOGER la propuesta del Beneficio de LUTO SEPELIO propuesto por EPS CHAVIN S.A , continuándose en este extremo en los términos aprobados en convenios y/o laudos anteriores.

**SEPTIMO:** ACOGER la propuesta del Beneficio de la MOVILIDAD LOCAL, PRODUCTOS QUÍMICOS, AGUAS NEGRAS O SERVIDAS, PAGOS POR TRABAJO DE CAMPO, RESTITUCIÓN DEL SEGURO MÉDICO FAMILIAR presentado por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., continuándose en este extremo en los

  
Erika J. Gomez Antunez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



12  
doc

términos aprobados en convenios y/o laudos anteriores.

3 1 007 2017

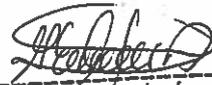
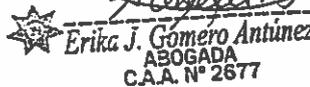
**OCTAVO:** ACOGER la propuesta de la ASIGNACIÓN DE UN LOCAL SINDICAL presentado por la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., la que se remitirá a lo acordado en el convenio de trato directo del año 2016.

**NOVENO:** ACOGER la propuesta referida al NO PAGO DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL SINDICATO, CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS HIGIÉNICOS, PRIORIZACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES Y CONTRATACIÓN DE ASISTENTA SOCIAL TITULADA, presentada por la EPS CHAVIN S.A por la incidencia negativa que ello conlleva a la economía de la empresa.

**DECIMO:** El presente LAUDO obliga a la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A. respecto a sus trabajadores empleados y obreros en el ámbito de su jurisdicción.

**DECIMO PRIMERO:** Regístrese y comuníquese a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

**Abog. ERIKA JULIA GOMERO ANTÚNEZ**  
Arbitro Único

  
  
Erika J. Gómero Antúnez  
ABOGADA  
C.A.A. N° 2677



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Chimbote, 14 NOV. 2017

  
María Isabel Burgos Tandaypan  
FEDATARIA TITULAR  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Ancash  
Ley 27444